

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señera (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 30 de Enero de 1867.

(Gaceta del 28 de Enero de 1867.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de vencer algunas dificultades que hasta ahora se han presentado para el mas pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones dictadas para llevar á efecto la desamortizacion.

En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas una vez acordadas deben ser instantáneamente hechas saber á los compradores, para que, como es justo, entren sin detencion á poseer lo que adquirieron:

Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administracion, deben ser por la misma notificadas á los interesados para evitar dilaciones y trámites que son igualmente dañosos al Estado que á los compradores de buena fé:

Considerando que es evidentemente necesario impedir que el retraso en noticiar á los adquirentes las adjudicaciones dé margen á que el Estado no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que aunque subastadas no se pagan:

Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente

te el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses de los que de buena fe contratan garantizando los derechos del Estado, é impidiendo que las leyes puedan ser bajo ningun pretexto eludidas;

S. M. conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes.

1.ª En el acto de las subastas y en los testimonios de estas se expresará el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que le abonaron, segun lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

2.ª Los expedientes y testimonios de subastas arreglados á instruccion en los que se hará constar cuanto en la disposicion anterior se previene, se remitirán por los Jueces que han entendido en las mismas al Comisionado en el preciso término de 48 horas á contar desde que la subasta tuvo efecto.

3.ª Los Comisionados remitirán en el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, los referidos testimonios á la Direccion general.

4.ª Acordadas las adjudicaciones de fincas ó reducciones de censos, la Direccion remitirá sin demora las órdenes á los respectivos Gobernadores, y estos las pasarán en el mismo dia á las Administraciones de Hacienda pública.

5.ª Las Administraciones, en el preciso término de tres dias, harán las liquidaciones de cargas, pasan lo seguidamente los expedientes á la comision.

6.ª Los Comisionados, en el término de ocho dias improrogables, harán notificar administrativamente la adjudicacion al remate de la finca ó censo.

7.ª La notificacion se hará observando las reglas siguientes.

Primera. Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta, y si este resultare cierto se dejará una cédula recogiendo otra en que firme el recibo.

Segunda. Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su muger, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de estos se presentare, se dará al vecino más inmediato.

Tercera. Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades.

Cuarta. Si ni el que remató ni los testigos fuesen conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habian ausentado, se les citara desde luego por el Boletín oficial, y en Madrid por el Diario de Avisos, para que dentro de 15 dias improrogables comparezcan á pagar el primer plazo.

Quinta. Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital de provincia, el Comisionado, obteniendo el auxilio del Gobernador si es preciso hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entregue una al interesado y en su caso á los testigos, y devuelva la otra en el término de tres dias con la firma de haberse recibido la original.

Sexta. Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llegar al interesado.

Sétima. En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan y cuando los que las recojan no sepan ó no quieran firmar suscribirán la nota en que esto conste dos testigos.

8.ª El Comisionado unirá al expediente la cédula de notificacion, ó el Boletín y Diario cuando se hubiere hecho por edictos. Pasados los 15 dias marcados por instruccion, el Co-

misionado hará que en la Administracion se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo: caso negativo dará cuenta al punto al Gobernador.

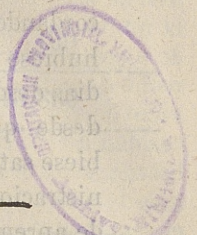
9.ª El Gobernador, constandingo que han pasado los 15 dias y que no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luego se anuncie la finca en quiebra y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que ántes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

10. El Gobernador al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer las responsabilidades á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliese por ella perjudicado, la Administracion hará inmediatamente la liquidacion de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante y procederá á exigirla por la via de apremio.

12. Cada tres meses la Administracion pasará al Gobierno una relacion de las quiebras que se han acordado, expresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

13. El Promotor fiscal de Hacienda, impetrando el auxilio del fiscal de S. M. en la Audiencia cuando sea necesario, pedirá una relacion á los Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos á prision, debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prision que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia á los Gobernadores, los cuales publicarán en el Boletín las de que se hace mérito en esta disposicion y



en la precedente, para que los Tribunales y la Administracion puedan buscar á los que hayan eludido la ley.

14. Respecto á los deudores por segundos ó posteriores plazos se observará para el apremio, como hasta el dia, la Real orden de 3 de Setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el art. 164 de la instruccion, solo se dará uno 10 dias antes de vencer los pagarés, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado; y si trascurridos 20 dias desde la fecha del aviso, ó 10 desde que venció el pagaré no se hubiese satisfecho, dispondrá la Administracion que se proceda por la via de apremio á hacerle efectivo.

15. Las Administraciones no dejarán de dar los avisos, ni de conminar con los apremios, aunque los pagarés esten negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten de quien pueda suministrarlas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 30 de Enero de 1867.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una exposicion elevada á S. M. por la Diputacion provincial de Orense manifestando que, inutilizadas las cosechas de vino por la enfermedad del *oidium* que hace algunos años atacaba los viñedos de dicha provincia, tenian los consumidores necesidad de adquirir de otras el referido artículo, subiendo su valor de un modo extraordinario, y por esta causa el importe de las capitalizaciones de las ventas y redenciones de censos, lo cual inferia graves perjuicios al Estado y á los particulares, porque son muy pocos los que las solicitan, en atencion á que dichas capitalizaciones se hacen con arreglo á la ley de 11 de Marzo de 1859 por el precio medio que tuvo aquel artículo en el decenio de 1849 á 1858; y pidiendo en su virtud que se modifique este tipo, adoptando para la capitalizacion de las ventas y redenciones de censos el precio medio que tenia en el decenio de 1844 al 1853:

Vistos los informes de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia, del Fiscal de Hacienda, Consejo y Junta provincial de Ventas, favorables todos á la solicitud de la Diputacion por considerar fundadas las razones en que la apoya, puesto que el precio dado al vino en el decenio de 1849 á 1858, que sirve de base para las capitalizaciones, no habia sido el del país, porque no habiendo cosecha desde 1854, eran las provincias de Castilla las que surtian á las de Galicia de aquel artículo, cuyo precio aumentaba extraordinariamente:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1862, por la cual reconociendo el Gobierno la penosa situacion de los vinicultores, dispuso que las ventas que se adeudaren al Estado se percibiesen por el precio medio que resultare en el decenio de 1844 al 53:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas por el que, y de conformidad con el parecer de V. I., propone á este Ministerio la concesion de lo solicitado por la Diputacion provincial de Orense interin exista la enfermedad del *oidium* en esta provincia:

Visto el informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Considerando que el fundamento que sirvió de base al dictarse la citada Real orden de 25 de Enero de 1862 no ha sido otro que el de atender á la penosa situacion en que se encontraba la clase vinicultora á consecuencia de la enfermedad que desde el año de 1854 venia atacando á los viñedos en las provincias de Galicia:

Considerando que existiendo la misma causa en el caso presente, segun resulta de los informes de las oficinas de provincia, se encuentra además la de que los propietarios de aquel país tendrian mayores dificultades para libertar sus fincas de los gravámenes á que están afectas, y este inconveniente ha sido precisamente el que se ha tratado de evitar con las leyes de desamortizacion, facilitando por ellas la venta y redencion de censos, foros y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga;

La Reina (Q. D. G.), con presencia de los datos que constan en el expediente y de conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se apliquen los principios consignados en la Real orden de 25 de Enero de 1862 mientras dure la enfermedad del *oidium* al caso á que se contrae en su peticion la Diputacion provincial de Orense, y en su consecuencia que se capitalicen los réditos de censos que se pagan en dicha especie por el decenio de 1844 al 53, segun propone la citada Junta superior de Ventas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1867.—Barzanallana. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 916.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Instruccion pública.

No habiéndose remitido á este Gobierno por los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, los recibos que acreditan el pago de las respectivas consignaciones de los Maestros y gastos de material correspondientes al trimestre vencido en Diciembre último, y siendo indispensable que la Junta de Instruccion pública remita los estados generales á la Direccion general antes del 20 del actual, he dispuesto prevenirlas bajo

apercivimiento de apremio lo verifiquen dentro del improrogable término de 10 dias, esperando de su buen celo no darán lugar á otras disposiciones.

Valladolid 1.º de Febrero de 1867.—E. S. A., Rafael Trillo Figueróa.

Partido de Medina del Campo.

- Brahojos.
- Moraleja de las Panaderas.
- Rubí de Bracamonte.
- Villanueva de Duero.

Partido de Medina de Rioseco.

- Berrueces.
- Castromonte.
- Moral de la Reina.
- Palacios de Campos.
- Valdenebro.
- Villalba del Alcor.
- Villamuriel.

Partido de la Mota del Marqués.

- Almaráz.
- Barruelo.
- Castromembibre.
- Mota del Marqués.
- San Cebrian de Mazote.
- San Pedro del Atarce.
- Villalbarba.
- Villardefrades.

Partido de la Nava del Rey.

- Castrejon.
- Pollos.
- Sseteiglesias.
- Villafranca.

Partido de Olmedo.

- Aldea de San Miguel.
- Aldeamayor.
- Cogeces de Iscar.
- Parrilla.
- San Miguel del Arroyo y Santiago.
- San Pablo de la Moraleja.
- Salvador.
- Valdestillas.
- Zarza.

Partido de Peñafiel.

- Canalejas de Peñafiel.

- Curiel.
- Manzanillo.
- Olmos de Peñafiel.
- Peñafiel.
- Rábano.
- Sardon.
- Valbuena.
- Valdearcos.
- Viloria.

Partido de Tordesillas.

- Berceruelo.
- Marzales.
- San Roman de la Hornija.
- Torrecilla de la Abadesa.
- Villar de Tordesillas.

Partido de Valoria la Buena.

- Canillas.
- Castronuvo.
- Castroverde de Cerrato.
- Villanueva de los Infantés.

Partido de Valladolid.

- Géria.
- Laguna.
- Puente Duero.
- Robladillo.
- Santovenia.
- Traspinedo.
- Valladolid y Overuela.
- Villanubla.

Partido de Villalon.

- Bolaños.
- Castroból.
- Cuenca de Campos.
- Fontihoyuelos.
- Herrin.
- Monasterio de Vega.
- Saelices.
- Villacreces.
- Villalba de la Loma.
- Villalon.
- Villalan de Campos.
- Villavicencio.

Recibos de material.

- San Pelayo.
- Camporeondo.
- Corrales.
- Villarmentero.

Núm. 896.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Correos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en fecha 15 de los corrientes me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado aprobar el proyecto de reforma del servicio de correos entre Medina del Campo y Orense, autorizando á V. E. para que se lleve á efecto en tiempo oportuno y con entera sugeccion al cuadro adjunto.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, acompañando copia de dicho cuadro.

Cuadro de los servicios que se crean y suprimen con motivo de la traslacion á Zamora de la linea de Medina del Campo á Orense.

| | Importe anual. |
|--|----------------|
| | Escs. mils. |
| Servicios actuales que se alterarán. | |
| Administraciones. | |
| Personal de la principal de Zamora (se reforma). | 3,800 |
| Gastos (se reforma). | 300 |

| | |
|--|-----------|
| Agregada de Benavente (se reforma). | 3,100 |
| Gastos (se reforma). | 300 |
| Conductores. | |
| Los dos establecidos entre Medina y Zamora (se suprimen). | 1,000 |
| Postas. | |
| Las veintiuna que hay entre Medina y Orense (se suprimen). | 43,149 |
| Entretimiento de Cabrioles. | |
| Por el de los que corren desde Medina á Orense en las 63 5/8 leguas que abraza el trayecto á 1,50 de real por cada una segun contrata (se suprimen). | 5,573'550 |
| Peatones. | |

| | |
|--|------------|
| De Carbajales de Alba á Olmillos de Castro y Jaraza (se suprimen). | 216 |
| De idem á Losario Jerreruela y Riofrio (se reforma). | 216 |
| De idem á San Vicente del Barrio y Revilla de Castro (se reforma). | 144 |
| De Piedrahita de Castro á San Celerian de Castro Fontanillas y Montamarta (se suprimen). | 162 |
| De Granja de Morezuela á Morezuela de Tavera y Paramontanos de Tavera (se suprimen). | 180 |
| De Siltrama de Teva. á Muerues, Navianoz, Villareza y Frieza de Valverde (se suprimen). | 216 |
| De idem á Santrañez de Teva, Beruanos, San Pedro de Zamudio. Morales y Pueblina de Valverde (se reforma). | 216 |
| De Siltrama de Teva á Santa Croya, Melgar, Villanueva de las Peras y Santa Maria de Valverde (se reforma). | 216 |
| De Vega de Teva á Calzadella y Jerreras de abajo (se reforma). | 180 |
| De idem á Otero de Bodas y Jerreras de arriba (se suprime). | 180 |
| De Mombuey á Codenal y Jolgoso de Carballeda (se suprime). | 180 |
| De Mombuey á Valparaiso, Ceonal y Velladecierros (se reforma). | 198 |
| | 59.517'550 |

Sevicios que quedarán.

| | |
|--|-------|
| Administraciones. | |
| Administracion de Zamora, se aumenta un oficial con 500 escudos anuales. | 4,300 |
| Gastos á la misma se aumentan 200 escudos. | 500 |
| Administracion de Benavente se reforma quedando solo un Administrador con 600 escudos, un Oficial con 400 y un mozo de oficio con 300. | 1,300 |
| Gastos de oficio de la misma se reducen á. | 200 |

| | |
|---|--|
| Conductores. | |
| Harán el servicio los mismos que hoy lo hacen desde Medina por Benavente. | |

| | |
|--------------------------------|----|
| Carterias. | |
| Una en Montamarta con. | 60 |
| Otra en Pozuelo de Tavera. | 60 |
| Otra en Tavera. | 60 |
| Otra en Venta de Lilos. | 60 |
| Otra en Villanueva de Vabrojo. | 60 |

| | |
|---|--------|
| Conducciones montadas. | |
| Una de Zamora por Tavera, Villanueva de Vabrojo á Mombuey y Orense en carruaje, con obligacion de llevar gratuitamente el conductor en asiento cubierto y con almacen separado para la correspondencia, ocupando la caja del coche si fuese necesario, 52 leguas en 34 horas. | 28,760 |
| Tipo para la subasta segun propone el Sr. Sotillo en la exposicion que acompaña al espediente á razon de las dos terceras partes de lo que hoy cuesta el servicio por postas. | 28,760 |
| Otra de Medina del Campo por Tordesillas á Benavente á Caballo ó en carruaje á 50 minutos por legua 18 1/2. | 4,000 |
| Otra de Benavente á Mombuey á Caballo ó en carruaje á hora por legua 10 1/8. | 2,200 |

| | |
|--|-----|
| Peatones. | |
| De Montamarta á Fontanillas de Castro y San Cebrian 2 leguas. | 160 |
| De Pozuelo de Tavera á Morezuela Paramontanos Frieria Villaseca y Navianos de Valverde 4 1/2 leguas 2 Peatonés á 180 escudos cada uno. | 360 |
| De Pozuelo á Olmillos y Revilla de Castro 2 1/4 leguas. | 180 |
| De Tavera á Riofrio 3 leguas. | 240 |
| De Tavera á Pueblina, Morales y San Pedro hamudio 2 3/4 leguas. | 220 |

| | |
|--|--------|
| De Carbajales de Alba á San Vicente del Barrio 1 1/4 legua. | 100 |
| De Carbajales de Alba á Losario y Terezueta 2 leguas. | 160 |
| De la Venta de Listos á Ferreras de abajo á Ferreras de arriba 2 1/4 leguas. | 180 |
| De Villanueva del Vrabajo á Villardiciervos, Lional Cordesal y Jolgoso de Carballeda 3 leguas. | 240 |
| De Vega de Teva á Calsadilla de Teva 3/4 leguas. | 60 |
| De Siltrama de Teva á Santibañez y Muerues de Teva 1 legua. | 80 |
| De Mombuey á Valparaiso 3/4 leguas. | 60 |
| De Siltrama de Teva á Santa Croya Melgar de Teva y Bercianos de Valverde 2 1/4 leguas. | 180 |
| De Venta de Lilas á Villanueva de las Peras y Santa Maria de Valverde 1 1/4 leguas. | 100 |
| | 43,880 |

RESÚMEN.

| | |
|-----------------------|------------|
| Gasto actual. | 59.517'550 |
| Id. segun la reforma. | 43.880 |
| Economia. | 15.637'550 |

Madrid 16 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Núm. 900.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Correos.

Por Real orden fecha 16 del actual se manda sacar á pública subasta la conduccion del Correo entre Medina del Campo y Orense y vice-versa. La subasta tendrá lugar el dia 26 de Febrero próximo en este Gobierno á la una de la tarde, segun el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Valladolid 29 de Enero de 1867.—
E. G. A. Rafael Trillo Figueroa.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de correos.

NEGOCIADO NÚM.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion á caballo ó en carruaje del correo de ida y vuelta entre Medina del Campo y Benavente.

- 1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Medina del Campo á Benavente por Tordesillas la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.ª La distancia de 18 y media leguas que comprenden esta conduccion debe ser recorrida en 15 horas 25 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora: y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de ca-

ballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid á Zamora.

- 5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.
- 7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigentes.
- 8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Valladolid ó Zamora.
10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la segunda subasta.
11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.
- Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contar desde el dia en que se reciba la comunicacion.
12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion

alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determina el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata.

Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Zamora, y por los demás medios acostumbrados y tendrá lugar en estos puntos ante los Gobernadores asistidos de sus Administradores principales de Correos; y en Medina del Campo y Benavente, ante los Alcaldes, con asistencia de los Subalternos del ramo el día 26 de Febrero próximo á la una de la tarde y en el local que Señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cuatro mil escudos, milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar en las Tesorerías de Valladolid ó de Zamora ó en las subalternas de Rentas de Medina del Campo ó Benavente, como dependencias de la Caja general de depositos, la suma de cuatrocientos escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo á caballo (ó en carruaje) desde Medina del Campo á Benavente y vice versa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la apro-

bación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder y traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 16 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

QUINTA SECCION.

Núm. 883.

Ayuntamiento Constitucional de Villalbarva.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á las operaciones del apéndice ó rectificación que hayan tenido las fincas rústicas urbanas y ganadería en el término jurisdiccional de esta villa, es necesario la presentación de las declaraciones juradas de las variaciones del terreno que deba imponerseles para el año próximo de 1867 y 1868, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 25 días á contar desde esta fecha y pasado dicho término, no tendrá reclamación alguna.

Villalbarva 27 de Enero de 1867.—El Alcalde, Andrés Alonso.—Juan Aranda, Secretario.

Núm. 885.

Ayuntamiento Constitucional de Rueda.

Por acuerdo de la espresada corporación y Junta de mayores contribuyentes y en consideración á lo resuelto por la superioridad, se dá por vacante en esta villa una plaza de médico-cirujano, con la dotación de 400 escudos por asistir hasta doscientas familias pobres y veinte reales mas por cada una que exceda de aquel número; de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

La población consta de 952 vecinos.

Por tanto, los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, proveyéndose con arreglo á la ley pasado dicho plazo.

Rueda y Enero 7 de 1867.—El Alcalde, Nicolás Cobos.

Núm. 907.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El día 8 del actual de 11 á 12 de su mañana, tendrá lugar la 3.ª subasta de los pastos de San Miguel y su agregado Santiago, bajo los nuevos tipos de 200 escudos los del primero y 70 los de Santiago.

El expediente y condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de San Miguel, en cuyo pueblo se celebrará el remate.

Valladolid 29 de Enero de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Núm. 909.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El día 8 del actual de 11 á 12 de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Hornillos la 4.ª subasta de los pastos del pinar de sus propios, bajo el tipo de 25 escudos, en que ha sido retasado este aprovechamiento con arreglo á lo prevenido en los artículos 110 y 111 del Reglamento.

El expediente estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo con la anticipación debida.

Valladolid 29 de Enero de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Núm. 915.

Ayuntamiento Constitucional de Pollos.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda formar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama en el año económico de 1867 á 1868, es indispensable que todos los poseedores de fincas rústicas y urbanas, comprendidos en esta demarcación municipal, presenten relaciones, con la debida espresión, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días á la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues de no hacerlo así, les parará el perjuicio legal que proceda.

Pollos 25 de Enero de 1867.—El Presidente, Joaquin Altamirano.—El Secretario.—Ramon Policarpo Martin.

Núm. 882.

Ayuntamiento Constitucional de Fuente el Sol.

Para proceder con el debido acierto á las operaciones del cuaderno de evaluación de la riqueza que en sí encierra este distrito municipal y que debe servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1867 á 1868, es de absoluta necesidad que todos los vecinos y terratenientes sujetos al pago de la referida contribución presenten en el preciso término de 15 días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de esta Corporación, relaciones por duplicado de cuanto posean y este comprendido en el fin propuesto, para que en vista de las mismas, la Junta pericial dé por concluidos los trabajos que la están conferidos en la época y término que la Ley é instrucción previene; pues pasado que sea el tiempo que vá señalado, no serán oídos de los agravios que se les puedan haber inferido.

Fuente el Sol 28 de Enero de 1867.—El Alcalde, Meliton Perez.

ANUNCIO

El día 20 de Diciembre último, desapareció de la villa de Tordesillas un Galgo de Matias Gonzalez, cuyas señas son edad ocho meses, pelo abarquillado, con una lista blanca desde el testuz al hocico, y el pelo blanco, bastante rabilargo.

BANCO DE VALLADOLID..

La Junta de gobierno, cumpliendo lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento, ha acordado convocar los accionistas á una Junta general extraordinaria, que se celebrará el día 27 de Febrero próximo á las siete de la noche en el local del Banco, para ocuparse en el nombramiento de personas que han de llenar las vacantes ocurridas en la expresada Junta de gobierno.

Los accionistas que hayan de concurrir presentarán sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipación al en que se celebra la Junta, para proveerles de la correspondiente credencial.

Los que tengan voz y voto podrán ser representados por apoderado que reúna la misma circunstancia.

Valladolid 25 de Enero de 1867.—El Secretario, José Angel Rico.

(3—2.)

ÁRBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdetronco, situado sobre la carretera de Galicia á dos leguas de Tordesillas se venden «Chopos lombardos» de tres años y clase muy superior á precios sumamente arreglados, dirigirse á Niceto Garcia en dicho Vega de Valdetronco.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.